Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

I.- En cuanto al ingreso rol 8068-2023:

Vistos:

Que en la audiencia de vista de los recursos acumulados, ambas partes se desistieron de la apelación y adhesión a la misma, que habían interpuesto respecto de la resolución que recibió la causa a prueba el seis de diciembre de dos mil veintidós, razón por la cual, **se les tiene por desistidos** de aquellos.

Devuélvase.

II.- En cuanto a los ingresos rol 10.335-2024 y 10.336-2024:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del motivo octavo y de los dos considerandos designados como décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que estos juzgadores consideran suficientemente establecido en autos que la víctima del atropello cruzó la calzada por un lugar no destinado al efecto, hecho expresamente recogido en el informe de la SIAT y no discutido por los testigos que se presentaron al proceso, donde solo uno de ellos refirió la existencia de un único paso peatonal que estaría ubicado entre los dos resaltos reductores de velocidad (lomos de toros) ubicados frente al liceo, lugar que no se corresponde con la zona por donde cruzó la víctima, la que se encontraba bastante más adelante de esas restricciones. No obstante, esta circunstancia carece de trascendencia al no haber sido invocada en su oportunidad por la defensa fiscal.

2° Que encontrándose establecida en autos la responsabilidad del Fisco por la falta de servicio de Carabineros en el atropello de la víctima [redacted] corresponde indemnizar los daños efectivamente causados a ésta y a su cónyuge e hija adulta, por el daño moral padecido.

3° Que, para justificar su concurrencia resultó idónea la prueba documental producida consistente en antecedentes médicos y declaración de interdicción de la víctima directa, doña [redacted], quien presenta luego del hecho, un grado global de discapacidad severa del orden del 87,5%, tanto física como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HHZBXCFHYG

cognitiva, con secuelas invalidantes en el ámbito neurológico y en un estado actual de dependencia total de terceros.

Asimismo, para respaldar el sufrimiento de sus dos familiares demandantes, se rindió prueba testimonial, refiriéndose solo dos deponentes, al cambio que habrían advertido en la familia. En efecto, uno de los testigos dice que al marido de la víctima lo ha visto más en la casa, que otorga a su señora más tiempo que antes y luego precisa que él está como *"una persona más aletargada, porque era más eufórico, está bastante triste"*; y, en cuanto a la hija demandante, refirió haberla visto *"menos social, su cotidianeidad, ella era deportista, actualmente lo hace en su casa, antes lo hacía fuera de su casa"*. El otro testigo refirió haber visto a la víctima y haberse impactado porque ya no es la misma persona que conoció. La otra testigo no se refirió al daño moral propiamente tal, sino solo al hecho de haber suspendido la hija de la víctima, la rendición de su examen de grado, lo que atendía a otra indemnización ya analizada y rechazada en primera instancia.

4° Que, sin perjuicio de que el daño moral puede ser presumido en algunos casos, lo propio es que tal sea probado, lo que permite además, dimensionar la entidad de este en relación con cada sujeto.

En la especie, constan del proceso los graves daños de carácter físico y neurológico que sufrió la víctima directa, así como la pérdida de autonomía que tenía cuando sufrió el accidente, época en que contaba con 70 años. A esto es posible agregar que uno de los testigos se refirió a ella como una persona distinta a la que conoció antes del atropello, lo que hace notorio su cambio, siendo factible en consecuencia, estimar el padecimiento que habrá experimentado por los hechos conocidos en este proceso, el que se regula prudencialmente en $30.000.000 (treinta millones de pesos), suma que deberá pagarle el demandado por concepto de daño moral.

En lo que cabe al cónyuge sobreviviente y a la hija adulta, se comprende el impacto propio que habrá causado en sus vidas la situación que aqueja a la esposa y madre, lo que fue brevemente referido por los testigos que declararon en el proceso. Por tratarse de víctimas por repercusión, se regulará la indemnización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HHZBXCFHYG

que debe pagárseles en $15.000.000 (quince millones de pesos), para cada uno de ellos.

5° Que, la menor suma comprometida en el acuerdo reparatorio que benefició al conductor responsable, ya ha sido considerada al momento de establecer estos montos; los que deberán ser reajustados conforme a la variación del IPC desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y recibirán interés corriente desde que la demandada sea constituida en mora en la etapa de cumplimiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en el artículo 186 y siguientes del Código de procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el 29º Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se reducen las indemnizaciones que el Fisco de Chile deberá pagar a los actores por concepto de daño moral, del modo siguiente: A [redacted], la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos); a [redacted], la suma de $15.000.000 (quince millones de pesos); y a [redacted], la suma de $15.000.000 (quince millones de pesos).

Se confirma en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

N°8068-2023 Civil (Acumuladas 10.335-2024 y 10.336-2024).

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse con feriado legal.

Carolina Soledad Vásquez Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veinticinco
11:31 UTC-4

Claudia Andrea Lazen Manzur
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de julio de dos mil veinticinco
11:26 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HHZBXCFHYG

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. Santiago, veintitres de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HHZBXCFHYG